Expediente No. 2020-2018

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **DONER POLO HERNANDEZ** contra **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO,** informándole que la parte demandante solicitó modificación de fecha para audiencia judicial. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **Del recuento procesal.**

A través de memorial de fecha 31 de julio de 2023[1], el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la Juzgado se revisara y modificara la fecha señalada en auto del 24 de mayo de 2023, pues la fecha de diligencia señalada (20 de agosto de 2023) es domingo, es decir día inhábil.

Para resolver la solicitud de la parte actora, debe el Despacho aclarar lo siguiente.

A través de auto del 24 de mayo de 2023[2], en la parte resolutiva se admitió la contestación de la demanda presentada y se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y de la SS, con la previa motivación de que para ese momento, el Despacho ya contaba con un promedio aproximado de 350 a 360 audiencias para realizar en otros procesos durante el año 2023 y el primer semestre del año 2024, dada la carga laboral; es decir, que de entrada se advertía y se explicaba las razones de la fecha de la audiencia lejana.

[1] Folio 807.
[2] Folio 803.

Sin embargo, en la parte resolutiva del auto en mención, el Despacho cometió una imprecisión al señalar que la audiencia se llevaría a cabo el martes 20 de agosto de 2023, cuando lo que correspondía era 2024, se reitera, en virtud de la cantidad de audiencias ya señaladas; es decir, que en el presente asunto se presentó un error de digitación que impacta o influye en la parte resolutiva del auto de 24 de mayo de 2023, en cuanto al año se refiere, pues el día y el mes señalados, sí eran correctos.

Así las cosas, para todos los efectos, debe aclarar el Despacho que la fecha correcta, del primer señalamiento de la fecha de audiencia, era el 20 de agosto de 2024.

Sin embargo, por auto del 02 de junio de 2023[3], en atención a redistribución de procesos con otra unidad judicial creada, el Despacho reprogramó y adelantó, casi 4 meses, la diligencia señalada previamente, fijándola para el **día 18 de abril de 2024, a la hora de las 3:00 PM**.

2. **De la solicitud elevada a través de derecho de petición.**

El 09 de agosto de 2023[4], la parte demandante presentó derecho de petición solicitando la modificación de la fecha para la diligencia judicial, dado que no se cumple con lo normado en el artículo 121 del C.G.P.

Pues bien, como primera medida, debe indicarse que, el derecho de petición tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia, no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal; por lo que las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la Litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En consecuencia, la solicitud del 09 de agosto de 2023, se tramitará conforme a las normas procesales y no como un derecho de petición.

Y para resolver lo anterior, sea lo primero indicar, que en criterio de esta unidad judicial, la disposición normativa en que se fundamenta la petición (artículo 121 del C.G.P.) es incompatible e inaplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, pues no existe vacío normativo en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que respecta a

[3] Documento 32.
[4] Folio 817.

la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que conlleve al deber de acudir a otro cuerpo normativo para resolver cada etapa del proceso.

En efecto, el principio de analogía, previsto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala: "*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.",* imposible aplicarlo para los efectos solicitados por el memorialista, pues los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, se encuentran regulados expresamente en los artículos 28, 30, 31, 45, 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., entre otros; por consiguiente, resultaría de un lado, inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que ya se encuentran regulados por el procedimiento laboral y de otro, contrario al artículo 29 de la Constitución Política, que propende por la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones, **precisando la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** y no la inclusión de formas de otros procedimientos, a pesar de que resulten similares.

No se olvide que el procedimiento laboral y los asuntos que conoce difieren grandemente de la especialidad civil, pues ésta permite para los trámites de notificación de la demanda la notificación por aviso y cuenta con herramientas legislativas como la posibilidad de proferir sentencias anticipadas o aplicar el desistimiento tácito; figuras proscritas en el procedimiento laboral, que en todos los casos debe garantizar el derecho de contradicción y defensa técnica así sea a través de curador ad litem, lo que implica su nombramiento, aceptación, posesión y contestación, y debe propender por la presencia del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a que en la mayoría de los procesos el bien jurídico que se busca proteger involucra intereses o recursos públicos de entidades de igual naturaleza pública u oficial.

- **De la imposibilidad de aplicación analógica de normas con aspectos sancionatorios.**

De otro lado, adicional a la inaplicabilidad de la norma aludida por el demandante, como ya se indicó, es necesario añadir que ésta contiene aspectos sancionatorios, por lo que se Encuentra sujeta al principio de legalidad y amatividad, que proscriben la analogía en esta materia, en tanto, como lo señala la Corte Constitucional, un comportamiento sancionable, los criterios para su determinación y los procedimientos para su imposición deben estar previamente definidos en forma suficiente y clara por la Ley, lo que no ocurre en el procedimiento laboral, que no consagra ninguna norma referida a la pérdida de competencia por la duración del proceso.

En consecuencia, no es posible la aplicación analógica del referido artículo 121, dada sus Características, a otros procedimientos.

- **De la aplicación del precedente jurisprudencial:**

Ahora bien, no desconoce el Juzgado la tesis de la H. Corte Constitucional respecto al tema; sin embargo, esta Dependencia judicial, acoge el precedente que sobre el tema ha fijado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria.

En consecuencia, el Despacho no se aparta de la utilización de precedentes jurisprudenciales, por el contrario los aplica, lo que ocurre es que, con fundamento en los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial, obedece la tesis del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y se aparta válidamente de otros pronunciamientos judiciales, al estar respetuosamente en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas por la H. Corte Constitucional, al discrepar -por las razones ya expuestas- de la regla de derecho que constituye sus pronunciamientos respecto a la aplicación del artículo 121 del C.G.P. a la jurisdicción ordinaria laboral, y por el contrario encontrar consonancia, de acuerdo con el entendimiento y función de interpretación de la ley, con los de la H. CSJ.

Es así como, de manera uniforme y pacífica, la H. CSJ en reiteradas oportunidades, de manera pacífica y actual, ha indicado que la normativa en cita no es aplicable al procedimiento laboral, en virtud de que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos; así se lo ha enseñado entre otras en las siguientes providencias: CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL4698-2019, STL16474-2019, más recientemente en la STL 1523 de 17 de febrero de 2021, SL 4250 de 2022, SL 1163 de 2022 y SL 2408 de 2022.

- **El artículo 121 del CGP no opera de manera automática:**

Pero además, en gracia de discusión, esto es, si se pensara hipotéticamente en aceptar la Aplicación del artículo 121 del C.P.G a los procesos ordinarios laborales, y en caso especial para adelantar la fecha publica, es menester recordar al memorialista que la pérdida de competencia por la duración del proceso, consagra un término que no corre de manera automática ni de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso e incluso de la unidad judicial respectiva, en tanto, es necesario la verificación de otros factores razonables que expliquen por qué el fallador no ha cumplido los términos procesales que se le reprochan.

Por todo lo expuesto, el Juzgado no accederá a modificar la fecha de audiencia programada con base en los argumentos de la parte demandante, por resultar inaplicables, aunado a esto, debe señalar el Despacho como lo ha hecho en todas las solitudes de reprogramación de actos públicos que, las fechas seleccionadas no operan por pleno caprino de la Operadora Judicial, sino que obedece a situaciones objetivas que impiden seleccionar fechas previas, pues al existir más de 300 audiencias establecidas durante el mes de junio de 2023 (fecha de la publicación del auto) el día 18 de abril de 2024 fue el más cercano disponible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificación de la providencia del 24 de mayo de 2023 por sustracción de materia; en su lugar aclarar que, ante el error de digitación, la fecha inicial de audiencia era el 20 de agosto de 2024; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reprogramación de audiencia, presentada por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RATIFICAR el día 18 de abril de 2024, para el desarrollo del acto consagrado en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, conforme el auto de 02 de junio de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 40
CBB